

## CAPITULO VI.

## De las Actas de matrimonio.

## RESUMEN.

1. Requisitos que debe contener el acta de presentacion.— 2. Objeto de las publicaciones del matrimonio.— 3. Manera con que deben hacerse.— 4. Publicacion en distinto domicilio. Deberes del juez del registro civil de éste lugar.— 5. Dispensa de las publicaciones.— 6. Modo de pedirla.— 7. Casos en que deben repetirse aquellas.— 8. Denuncia de impedimentos. Diversos deberes del juez del registro civil, segun la manera de hacerla.— 9. Necesidad de la sentencia en esta clase de juicios.— 10. Celebracion del matrimonio. Acta que debe levantarse. Sus requisitos.

1.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, manifestándole su voluntad de celebrar este contrato. El juez tomará en el registro nota de esta presentacion, levantando de ella una acta en la cual constarán:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, á fin de hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.<sup>1</sup>

Esta acta es sólo de la presentacion, y de ningun modo obliga á los pretendientes, quienes, despues de extendida, pueden arrepentirse. Su objeto es solo preparar el

<sup>1</sup> Art. 114.

cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la celebracion del contrato. El juez del domicilio es el único que tiene facultad para autorizar el matrimonio, y por eso se requiere terminantemente que ante él se haga la presentacion; y aunque las leyes no nulifican de una manera expresa los actos que en circunscripcion ajena autorice un juez del estado civil, debe entenderse así, porque de otro modo se trastornaria el registro y acaso se daria ocasion á la subsistencia de matrimonios secretos, que la ley ha querido evitar.

2.—Con este fin tambien están prevenidas las publicaciones, como lo estaban antes de expedirse las leyes de Reforma. La publicacion del matrimonio tiene por objeto evitar la nulidad que podria resultar por los impedimentos ocultos que se descubrieran despues; y se hace con el fin de que todo ciudadano que tenga noticia de alguna prohibicion, la denuncie al juez del estado civil: sábica disposicion que liberta á los contrayentes de la amargura de una separacion cruel é inevitable, y precave los muchos males que de esta separacion se siguen á la familia y á la sociedad.

3.—El juez del estado civil calificará si de las declaraciones de los testigos que los contrayentes han presentado, resulta la aptitud de estos para contraer matrimonio:<sup>1</sup> si esto es así, procederá á su publicacion, suspendiéndola en caso contrario; mas como puede suceder que el juez califique con injusticia en algun caso, cuando esto suceda, los interesados podrán ocurrir á la autoridad judicial para que decida la cuestion. Se publica el matrimonio, fijando una copia del acta levantada, en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y

<sup>1</sup> Art. 115.

de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.<sup>1</sup> Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días;<sup>2</sup> pudiendo hacer esta remision, si el juez lo creyere conveniente, aunque los pretendientes hayan tenido el mismo domicilio.<sup>3</sup> Si no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias permanecerán fijadas, en los lugares señalados, dos meses en lugar de quince días.<sup>4</sup>

4.— Cuando deba tener lugar la publicación del matrimonio en otro domicilio anterior de los contrayentes, el juez del estado civil de este deberá fijar el acta remitida, en los lugares acostumbrados, y por el término que vaya designado en el oficio de remision; concluido el cual, deberá levantar acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio;<sup>5</sup> siendo de tal importancia esta remision, que sin que se reciban testimonios de las actas de los anteriores domicilios, no puede procederse en adelante.<sup>6</sup> Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.<sup>7</sup>

5.— Las publicaciones son necesarias por el objeto interesantísimo que tienen; esto no obstante, habrá casos en que á solicitud de las partes, y concurriendo motivos

1 Art. 115.—2 Art. 116.—3 Art. 117.—4 Art. 118.—5 Art. 123.—6 Art. 124.—7 Art. 123.

bastantes y suficientemente comprobados, no se hagan, porque se dispense este requisito. La autoridad política superior del lugar en que haya de celebrarse el matrimonio,<sup>1</sup> es la única que puede conceder esta dispensa, previa calificación de las causas que se aleguen,<sup>2</sup> entre las cuales se designa en la ley, la de peligro de muerte de uno de los pretendientes,<sup>3</sup> en cuyo caso de hecho deben omitirse.

6.— En cualquier caso en que se pida la dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y como por su conducto debe la autoridad política saber la verdad de las causas que se aleguen para pedirla, dará á los interesados una copia de dicha acta, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, con cuyos documentos ocurrirán á la autoridad respectiva.<sup>4</sup>

7.— Siendo, como hemos dicho, el fin de las publicaciones precaver los matrimonios nulos y sus funestas consecuencias, haciendo llegar á noticia de todos el contrato que se intenta celebrar, para saber si existen entre los pretendientes impedimentos que lo nulifiquen, es indudable que las publicaciones solo valen por tiempo determinado y no largo; de suerte que si no se celebra el matrimonio dentro de él, volverán á repetirse; pues de otro modo, aunque se hubieran conocido los impedimentos anteriores, no se sabrian los posteriores que pudieran haber sobrevenido, exponiendo de este modo la validez del contrato con perjuicio de la causa pública y de los mismos cónyuges. Nuestras leyes, de acuerdo con las razones expuestas, ordenan que si dentro de los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no que-

1 Art. 119.—2 Art. 121.—3 Art. 120.—4 Art. 122.

da celebrado el matrimonio, no podrá celebrarse sin repetir estas.<sup>1</sup> Mas pasados los términos de las publicaciones y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad pública declaró que no lo habia, ó habiéndolo, se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que haya de celebrarse el matrimonio.<sup>2</sup>

8.—Dentro del término de la publicacion del matrimonio ó despues, pero antes de su celebracion, puede cualquiera persona que conozca algun impedimento, denunciarlo al juez del estado civil del lugar, ya sea este quien deba autorizar el contrato, ó el requerido para hacer la publicacion, de otro domicilio. De dos modos puede hacerse la denuncia: ó dando su nombre el denunciante, ó avisando simplemente al juez el impedimento. En el primer caso, el juez del estado civil levantará acta de la denuncia ante dos testigos, haciendo constar el nombre, estado, edad y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento,<sup>3</sup> como se dirá adelante. En el segundo caso, solo se admitirá la denuncia, cuando se hiciere acompañando todas las constancias necesarias para su comprobación, en cuyo caso se hará de todo, á la autoridad judicial, la remision que se dijo;<sup>4</sup> pero antes de hacer esta, para que el interesado pueda defenderse en el juicio, se hará en todo caso saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo á solo uno de ellos; absteniéndose

1 Art. 125.—2 Art. 126.—3 Art. 127.—4 Art. 130.

el juez del estado civil, de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria,<sup>1</sup> y anotando desde luego la denuncia al márgen de todas las actas del matrimonio intentado.<sup>2</sup>

9.—La denuncia de un impedimento interesa á la causa pública, y por esto no puede admitirse en el juicio que con su ocasion se siga, la no prosecucion de él, por desistimiento del denunciante; y cuando esto suceda, el juez de primera instancia seguirá la averiguacion hasta descubrir la verdad ó falsedad del impedimento, sin que entretanto pueda celebrarse el matrimonio, sino hasta que recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.<sup>3</sup>

10.—No habiendo obstáculos para el matrimonio, ó allanados que sean estos, el juez del estado civil procederá á su celebracion en público, y en el dia, hora y lugar que hubiere señalado. Los contrayentes comparecerán ante el juez personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.<sup>4</sup> En presencia de estos, el juez recibirá de los contrayentes la declaracion formal de ser su voluntad unirse en matrimonio,<sup>5</sup> y concluido este acto, extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:
- II. Si estos son mayores ó menores de edad:
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

1 Art. 128.—2 Art. 129.—3 Art. 131.—4 Art. 132.—5 Art. 133.

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos, de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos; su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.<sup>1</sup>

De esta acta, la presencia del juez, la de los testigos y la declaracion de los cónyuges, son las partes esenciales. Los demas requisitos deberán siempre guardarse, porque ellos conducen á la mayor perfeccion del contrato, mas este se forma esencialmente con aquellas tres circunstancias.

## CAPITULO VII.

### De las Actas de Defuncion.

#### RESUMEN.

1. Autoridades bajo cuyo cuidado están los lugares de inhumacion.—2. Necesidad de la autorizacion del juez del estado civil para la inhumacion de los cadáveres. Tiempo que debe trascurrir desde la muerte para poder procederse á aquella. Autoridad que suple al juez del estado civil en los lugares en que este no existe.—3. Quiénes tienen obligacion de participar el fallecimiento.—4. Requisitos de la acta que debe levantarse.—5. Reglas que deben observarse al levantar el acta en los casos especiales que menciona la ley.—6. Fallecimiento acaecido fuera del domicilio ó en campaña. Acta que en tales casos debe extenderse. Remision de ella al lugar del domicilio.—7. Fallecimiento por sentencia de muerte, en prisiones ó casas de detencion. Acta que levantará el juez del estado civil. Datos que para ello deberán remitirle los tribunales.—8. Anotaciones que del acto de muerte se harán en las actas de nacimiento y matrimonio del difunto.

1.—La inhumacion de los cadáveres estuvo en otro tiempo bajo el exclusivo cuidado del clero secular y de

<sup>1</sup> Art. 134.

las comunidades religiosas de ambos sexos, quienes estaban encargados de los panteones públicos, y permitian los entierros en las bóvedas de los templos ó criptas mortuorias. Los reglamentos eran puramente privados, y la autoridad pública no tenia ingerencia alguna en ellos; prohibiendo solo en algunas ocasiones la inhumacion en los templos, porque estando estos colocados en el centro de las poblaciones, la salubridad pública así lo aconsejaba. Dadas las leyes de Reforma, como consecuencia necesaria, la autoridad pública tomó sobre sí el cuidado de los panteones, y así lo hizo promulgando la ley de 31 de Julio de 1859, en la cual, despues de quitar á las autoridades eclesiásticas toda intervencion en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias, declara que en adelante dependerán de la autoridad civil, y fija reglas, así para la conservacion y embellecimiento de estos lugares, como para la inhumacion de los cadáveres. Esta ley, como general, debe observarse en todo el país, y en el Distrito siempre que no esté en oposicion con el Código civil.

2.—Siguiendo este el espíritu de aquella disposicion, proveyendo á las exigencias de la salubridad, y previniendo los fraudes que en materia tan importante pudieran cometerse, ordena que ningun entierro se haga sin autorizacion escrita dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento; y no podrá procederse á la inhumacion, hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.<sup>1</sup> Mas si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro,<sup>2</sup> la autoridad pública, ó en su

<sup>1</sup> Art. 135.—<sup>2</sup> Art. 139.

defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á este copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

3.—Tienen obligacion de participar el fallecimiento al juez del estado civil del lugar, los dueños ó habitantes de la casa donde se hubiere verificado, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles, y los caseros de las casas de vecindad; mas deben hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte,<sup>1</sup> advirtiéndose que las palabras “dueños ó habitantes” de que usa la ley, solo comprenderán á los propietarios de las fincas cuando habiten en ellas; de manera que los principalmente obligados son los gefes de familia que habitan las casas ó los que los representan.

4.—Participado el fallecimiento al juez del estado civil, levantará este una acta, que formará con los datos que adquiriera ó las declaraciones que se le hagan, la cual quedará escrita en el libro respectivo, asentándose aquellos datos ó declaraciones, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose los parientes, si los hay, ó los vecinos.<sup>2</sup> Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.<sup>3</sup> El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domi-

<sup>1</sup> Art. 138.—<sup>2</sup> Art. 136.—<sup>3</sup> Art. 136.

cilio de los testigos; y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tuvieren en caso de muerte violenta.<sup>1</sup>

5.—Los requisitos anteriores deben observarse en todas las actas de fallecimiento, bajo responsabilidad del juez del estado civil; ellos tienen por objeto identificar la persona del difunto, certificar su muerte y fijar con precision el momento del fallecimiento, para la deducion de los derechos que en su virtud adquirieron otras personas; pero como no en todas circunstancias recibirá el juez del estado civil declaraciones completas, especialmente en los casos de muerte violenta ó fuera del domicilio, aunque debe procurar llenar hasta donde sea posible la intencion del legislador, no estará obligado á ir mas allá. Así, cuando sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho; del mismo modo está obligado á asentar el acta respectiva, siempre que la autoridad judicial le dé parte de algun fallecimiento. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar su persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil para que los anote al márgen del acta.<sup>2</sup> En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera

<sup>1</sup> Art. 137.—<sup>2</sup> Art. 140.

otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado;<sup>1</sup> si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.<sup>2</sup> En caso de muerte natural en el mar á bordo de un buque nacional, el acta se formará hasta donde fuere posible, guardando los requisitos de que habla el número anterior, autorizándola el capitán ó patron del buque, y haciendo con ella lo que con la de nacimiento se dijo, en caso semejante.<sup>3</sup>

6.—Siempre que el fallecimiento se verifique fuera del domicilio que tenia el difunto, el juez del estado civil á quien se haya participado, remitirá al de aquel lugar una copia certificada del acta que hubiere levantado, para que la asiente en el libro respectivo, anotando esta remision al márgen del acta original;<sup>4</sup> y si el fallecimiento hubiere acaecido en campaña ú otro acto del servicio, el gefe del cuerpo ó destacamento, si es de guardia nacional, ó el de detall, si perteneciere al ejército, tienen obligacion de dar parte al juez del estado civil del lugar, de los muertos que haya habido, especificando las filiaciones, y el juez hará la remision y anotacion dichas arriba. El Código civil no habla en este punto del ejército sino de los cuerpos de milicia nacional, sin duda porque no era de su objeto una clase que conforme á nuestra Constitucion política no debe existir entre nosotros; pe-

1 Art. 141.—2 Art. 142.—3 Art. 143.—4 Art. 144.

ro ya que es un hecho su existencia, y no habiendo disposicion que reglamente esta materia, nos decidimos á asentar que la obligacion de que se trata pertenece al gefe del detall, porque él es quien debe dar al Estado mayor general el número y las filiaciones de los muertos en campaña, segun la ordenanza, y parece natural que sea él tambien quien avise al juez del estado civil.

7.—En los casos de ejecucion de sentencia de muerte, los tribunales cuidarán de remitir al juez del estado civil del lugar donde aquella se hubiere verificado, una noticia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.<sup>1</sup> El juez levantará desde luego el acta de fallecimiento con estos datos; pero como esta no debe contener sino lo que fuere necesario para comprobar el hecho que se refiere, nunca el juez del estado civil hará mencion en ella del género de muerte, pues sobre no ser necesario, evita á las familias de los criminales la vergüenza y deshonor que traerian consigo estos asientos. Así está terminantemente consignado en la ley, que manda: que en todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demas requisitos de las de su clase, con citacion del artículo que esto dispone.<sup>2</sup>

8.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del libro de fallecimientos.<sup>3</sup>

1 Art. 146.—2 Art. 147.—3 Art. 148.